

causa justificada, así como la negligencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio, incluyendo los supuestos de baja rentabilidad regulados en el artículo 39.3 de este Convenio». El segundo [c).8] califica de falta muy grave «la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado, así como la venta sistemática por debajo del tope obligatorio fijado en cada momento, durante un período de dos meses».

Las normas legales infringidas ahora serían los artículos 54 y 58 del Estatuto de los Trabajadores; más la jurisprudencia que los aplica.

2. Nuevamente constatamos que siendo esos preceptos estatutarios de cierta extensión, no se precisa qué apartado o apartados de los mismos son los concernidos, lo cual es un inconveniente de consideración en un recurso de carácter extraordinario. En cualquier caso, tendríamos:

a) El apartado c).8, entre las faltas muy graves, que pueden llevar aparejada la sanción de despido, no pasa de una casi reproducción del correspondiente precepto estatutario, artículo 54.2.e). Habla, según transcribimos con anterioridad, de la «disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado». 1) Reitérase, por tanto, la nota de voluntariedad que presupone el citado artículo 54 en su emboadura, al par que permite atender a circunstancias extrañas a la culpa del trabajador. 2) Lo mismo se diga del carácter reiterado de los resultados laborales alcanzados, pues el rendimiento que la estipulación convencional exige, sigue utilizando, como la estatutaria, un idéntico parámetro de comparación: Lo eventualmente sancionable es una disminución en el rendimiento de trabajo «normal o pactado». 3) Propiamente, y como regla, nos movemos en un ambiente de rendimiento pactado, vistas las diversas previsiones o concreciones que el Convenio procura; por eso, roza lo disciplinario una venta «sistemática» por debajo del «tope obligatorio» fijado para cada momento, durante un período de «dos meses»; esto es fruto directo e inmediato de la autonomía colectiva, que sólo se podría combatir, no de la manera sucinta en que lo hace el motivo, sino tras la desarticulación argumental, por irracional, abusivo o inadmisibles, del cálculo de productividad que ambas partes han fijado; cosa que en este pleito no ha tenido lugar, pues no se cuenta, como se ha dicho, con alegación y prueba, acogida en los hechos probados, de que el monto productivo, aritméticamente expresado, es algo sumamente abusivo para el trabajador; resultado que por lo demás nadie afirma.

b) El apartado b). 19 tipifica, en su primera proposición, la disminución de la productividad habitual, alcanzada con anterioridad sin causa justificada, así como la negligencia en el servicio que afecte a la buena marcha del servicio. Sigue siendo de aplicación, en líneas generales, lo dicho en el párrafo anterior, bien que, por hipótesis, el comportamiento aquí retenido es de menor entidad, y, por ello, calificado de falta grave. Es cierto que, en una segunda proposición, se añade o incluye los supuestos de baja rentabilidad regulados en el artículo 39.3 del Convenio, precepto analizado en un fundamento anterior, desde la perspectiva de las facultades atribuidas a las Juntas Adjudicatarias, y que aquí parece atacarse en cuanto describe el motivo o causa de los expedientes disciplinarios cuya incoación pueden promover aquellas Juntas: Que resulte suficientemente demostrado que el porcentaje de rentabilidad obtenido por el Agente vendedor es, durante tres meses, inferior al 70 por 100 de la rentabilidad acreditada en el puesto de que es titular. Con lo que, desde el punto de vista de la infracción tipificada, en que el motivo se sitúa, nada serio cabe objetar a la estipulación pactada, pues seguimos estando ante una disminución, que ahora se controla o mide precisamente por relación a lo que el mismo afectado consigue habitualmente.

3. De todas maneras, y esto es válido para las dos infracciones diseñadas en el Convenio, lo pactado no crea al trabajador ningún estado de indefensión, ni le somete en rigor a una responsabilidad completamente objetiva. Por un lado, le es dable alegar y probar, en el correspondiente proceso individual sobre despido o sanción menor, las circunstancias que hayan podido influir en el concreto comportamiento que se le censura; eso sí, aunque partiendo, en lo relativo a la medida aritmética ofrecida para un rendimiento normal, de que el dato ha sido fijado por las partes que negociaron el Convenio, y gozará de virtualidad en tanto no se consiga declaración judicial en contrario, motivada por su exageración o arbitrariedad, cosa para lo que no se cuenta con indicio alguno.

Duodécimo.—Lo anterior conduce, oído el Ministerio Fiscal, a la estimación parcial del recurso casacional planteado, en lo que respecta a los artículos 50 y 61 del Convenio impugnado, sobre anticipos salariales; así como a la confirmación del fallo de instancia en todo lo demás. Sin costas, por no darse los supuestos de que su imposición depende, ex artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 161.3, que extiende las reglas sobre proceso de conflicto colectivo al de impugnación de Convenios.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación común u ordinaria interpuesto por la Federación Estatal de Administración de Comisiones Obreras, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, en 7 de febrero de 2000 (autos 184/99), proceso de impugnación de Convenio Colectivo, seguido frente a la empresa Organización Nacional de Ciegos Españoles y Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores, más el Ministerio Fiscal. Casamos dicha sentencia en lo relativo a los artículos 50 y 61, sobre anticipos salariales, del X Convenio Colectivo que rige las relaciones entre la ONCE y su personal; preceptos que por ello se declaran nulos. Se mantiene la sentencia de instancia en todo lo demás. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al órgano jurisdiccional que corresponda, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así, por esta nueva sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**11228** *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de adhesión del sector de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con Fondos Públicos al III Acuerdo Nacional de Formación Continua.*

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de adhesión del sector de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos al III Acuerdo Nacional de Formación Continua (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 2001), así como la constitución y aprobación del Reglamento de la Comisión Paritaria de Formación para dicho sector, que fue suscrito con fecha 3 de abril de 2001, de una parte, por las asociaciones empresariales E y G, CECE y APSEC, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FSIE, USO, FETE-UGT, CC.OO. y CIG, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS PARA LA ADHESIÓN AL III ANFC Y CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL**

Asistentes:

Confederación de Centros de Educación y Gestión (E y G): Don Jorge Oroz Funes.

Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE): Don José Luis Antolín Navarredonda.

Associació Professional de Serveis Educatius de Catalunya (APSEC): Doña Dolors Bassols Teixidó.

Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE): Don Francisco Vírseda García.

Federación de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (USO): Don José Luis Fernández Santillana.

Federación de Trabajadores de la Enseñanza (FETE-UGT): Doña Paloma Martínez Navarro.

Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (CC.OO.): Doña Eloísa Carbayo Aparicio.

Federación de Ensino de la Confederación Intersindical Galega (CIG): Don Reinaldo Mena Quesada.

Reunida en Madrid, a 3 de abril de 2001, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, compuesta por las organizaciones empresariales y sindicales representadas por los miembros señalados antes, han alcanzado los siguientes acuerdos, por unanimidad:

Primero.—Adherirse al III Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 19 de diciembre de 2000 y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Segundo.—Constituir, conforme a lo establecido en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua, la Comisión Paritaria Sectorial de Empresas de Enseñanzas Privadas Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, compuesta por un máximo de 15 miembros, por la representación sindical, y por un máximo de 15 miembros, por la representación empresarial, con las funciones y facultades que dicho acuerdo les atribuye en su artículo 18.

Tercero.—Aprobar el Reglamento de funcionamiento de esta Comisión Paritaria en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarto.—Los presentes acuerdos entrarán en vigor el día siguiente al de su firma.

Quinto.—Remitir los acuerdos de la presente acta a la autoridad laboral competente para su depósito, registro y publicación a los efectos legales oportunos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**11229** *ORDEN de 8 de junio de 2001 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en aguas exteriores del litoral de la Región de Murcia.*

El Reglamento (CEE) 1626/1994, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, faculta en su disposición final segunda al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos, justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado la consulta previa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 1 de julio de 2001, ambos inclusive, queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles en las aguas exteriores del litoral de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

**11230** *ORDEN de 8 de junio de 2001 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la provincia de Almería.*

El Reglamento (CEE) 1626/1994, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que amplíen los requisitos mínimos del sistema instaurado en el mismo, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, faculta, en su disposición final segunda, al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer vedas y fondos, justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La situación actual de la pesca de arrastre de fondo en el litoral de la provincia de Almería, aconseja el establecimiento de fondos mínimos distintos a los previstos en el mencionado Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado la consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Fondos mínimos.*

Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 30 de junio de 2001, ambos inclusive, la pesca de arrastre de fondo en las aguas marítimas exteriores del litoral de la provincia de Almería, sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 130 metros.